

RESOLUCIÓN No: **No. 000172** 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES AL ESTABLECIMIENTO BRASERITO DE CALI”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99/93, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 948 de 1995, Resolución 627 de 2006; y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito bajo radicado No. 001987 del 11 de marzo de 2014, suscrito por la señora YIRA DE LA CRUZ, se presentó queja por contaminación con humo y olores provenientes de la actividad comercial desarrollada en la calle 22 con carrera 27A esquina en el barrio el Concord en el municipio de Malambo –Atlántico.

Que con ocasión de la queja interpuesta, esta Corporación, dando cumplimiento a sus facultades de manejo, control y protección del medio ambiente dentro de la Jurisdicción del Atlántico, procedió a efectuar visita técnica de verificación de los hechos, cuyos resultados están contenidos en acta de visita de fecha 26 de marzo de 2014; así como, en el Memorando No. 002016 del 31 de Marzo de 2014.

Que como observaciones de mayor relevancia tenemos: “..(...) visita técnica realizada en el establecimiento denominado BRASERITO DE CALI localizado en la calle 22 carrera 27 esquina en la Urbanización El Concord jurisdicción del Municipio de Malambo, en el que se realizan actividades de ASADO DE POLLO con el fin de atender la queja interpuesta por la señora YIRA DE LA CRUZ, radicada bajo el número 001987 del 11 de marzo de la presente vigencia, en la cual se verificó lo manifestado por la quejosa, puesto que no existe sistema de desahogo de las emisiones producidas (chimenea ni extractores), y se realizan actividades de asado de pollo en la cual se generan emisiones (humos y olores), que afectan la casa vecina puesto que el lugar del asado se encuentra contiguo y se desahogan las emanaciones a través de una teja removida del techo.”

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del propietario de la actividad comercial, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia de la misma, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera su desarrollo en la dirección arriba referenciada.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, Decreto 948 de 1995 y sus normas reglamentarias, en especial las contenidas dentro de las Resoluciones 0601 de 2006, 909 de 2008 y Resolución 2154 de 2010.

Para el caso que nos ocupa es evidente que con ocasión de la actividad comercial desarrollada en la calle 22 con carrera 27 esquina, en la urbanización el Concord en el Municipio de Malambo –Atlántico, por el establecimiento denominado BRASERITO DE CALI referida al asado de pollo para venta y consumo, se está generando afectación directa sobre las personas que ocupan la vivienda contigua, toda vez que con el desarrollo de éstas se genera humo y olores que no cuentan con el desahogo o extracción conforme el marco normativo pertinente. Circunstancia que cobra interés en la autoridad ambiental con ocasión de sus funciones de protección del medio ambiente de aquellos factores que atentan contra la salud humana.

Que a propósito de lo anterior, es importante anotar que las actividades económicas que cualquier agente quisiera desarrollar, deberá ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o a su entorno en general, y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales.

RESOLUCIÓN No: **№ . 000172** 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES AL ESTABLECIMIENTO BRASERITO DE CALI”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Hoy por hoy, en materia de derechos del medio ambiente es mucho lo que se ha evolucionado, es así como nuestra Carta Política, está catalogada como ecológica, palpable en todo su cuerpo normativo por ejemplo en el artículo 8º Constitucional, donde se le deja como obligación al Estado y a los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Es de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, consagra: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera de texto).

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin....”.

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, *“cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos

RESOLUCIÓN No: **№ . 000172** 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES AL ESTABLECIMIENTO BRASERITO DE CALI”

inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que teniendo como soporte probatorio, además de lo conceptuado en el acta de visita; en igual sentido, en el memorando No. 002016-2014, se cuenta con el registro fotográfico obtenido durante la mencionada diligencia administrativa, y en uso de sus facultades, esta Corporación considera pertinente ordenar medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento BRASERITO DE CALI localizado en la calle 22 con carrera 27 esquina, en la urbanización El Concord en el Municipio de Malambo – Atlántico, con el objeto de propender por la protección del medio ambiente y la salud de los vecinos del sector donde desarrolla su actividad comercial, mientras se decide si hay mérito a la apertura de un proceso sancionatorio ambiental.

Que en virtud de las competencias que tuviere el ente territorial en materia de uso de suelo, se procederá a oficiar al municipio de Malambo para que adelante las acciones a que hubiere lugar.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer como medida preventiva la suspensión de actividades de asado de pollos desarrolladas en el establecimiento denominado BRASERITO DE CALI localizado en la calle 22 con carrera 27 esquina, en la urbanización El Concord en el Municipio de Malambo – Atlántico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARAGRAFO SEGUNDO. Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se determine que no hay lugar al inicio de un proceso sancionatorio, o en su defecto, una vez se concluya la respectiva investigación sancionatoria que se ordenare abrir mediante acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la calle 22 con carrera 27 esquina, en la urbanización El Concord en el Municipio de Malambo – Atlántico.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Téngase como prueba dentro de la actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Líbrese la respectiva comunicación de lo actuado al Municipio de Soledad para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

RESOLUCIÓN No: **№ . 000172** 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES AL ESTABLECIMIENTO BRASERITO DE CALI”

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los **08 ABR. 2014**

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

Proyecto: Alvaro J. Camargo Morales
Revisó: Amira Mejía Barandica - Profesional Universitario
Aprobó: Juliette Sleman Chams, Gerente Gestión ambiental (C)